



COMISI3N DE SELECCI3N DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO P3BLICO

DICTAMEN N° 65 /2015

1.- Antecedentes:

El estado del Concurso N° 56/15, y la Actuaci3n N° 25.620/15.

2.- Consideraciones:

2.1 En los t3rminos del art3culo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, mediante las Actuaciones de referencia, el concursante Leonardo C3sar Izzo impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la evaluaci3n de antecedentes y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 56/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Defensor ante la Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL. N° 3/15 y que en ese marco se llev3 a cabo el examen de oposici3n a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. As3 las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los art3culos 32 y 33 del Reglamento, el Plenario de Consejeros/as confirm3 los puntajes propuestos por esta Comisi3n.

Que atento lo establecido en los art3culos 33 y 41, 3nicamente fueron convocados a las posteriores etapas los concursantes que obtuvieron en dicha evaluaci3n un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluaci3n de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los art3culos 35 y 42 y la celebraci3n de las entrevistas personales en los t3rminos de los art3culos 36, 37 y 43, se asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 31/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reuni3n Ordinaria de esta Comisi3n N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado art3culo 40, el Dr. Izzo cuestion3 las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisi3n expedirse respecto de las argumentos vertidos por el concursante, dej3ndose constancia que 3nicamente e tratar3n aqu3llos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 Seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes. De forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

En este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta –dentro de dichos parámetros objetivos– consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes. Tarea que luce en el expediente y que fue analizada de manera pormenorizada y revisada puntualmente ante la presentación en análisis no arrojando a la luz de la opinión de esta Comisión yerro alguno en su objetivación y parámetros.

2.4 a) El primer agravio está vinculado con la no consideración por parte de esta Comisión de sus designaciones como Secretario Adjunto de la Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (25 de junio de 2015) y como Fiscal Ad Hoc de la Fiscalía General N° 3, de fecha 14 de julio de este año. Sobre eso, debe decirse que el Reglamento de Concursos, en su Art. 16, prevé que sólo es posible ampliar los antecedentes presentados en el formulario de inscripción hasta el día hábil anterior a la fecha de recepción de la prueba de oposición escrita. Por haber tenido esta última lugar el día 5 de junio de 2015 (conforme surge de la Res. CSEL 13/15), no correspondía valorarlos en función de la fecha en que ha denunciado aquéllas designaciones el Dr. Izzo. En cuanto a lo manifestado sobre que no merecieron rechazo expreso por parte de la Comisión oportunamente –algo que no resulta necesario, pues el Reglamento es claro al respecto–, vale decir que en la Reunión Ordinaria de Comisión de fecha 12 de agosto de 2015 se dio tratamiento expreso a la cuestión, procediéndose al rechazo de la solicitud de



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ampliación de antecedentes. Aquello puede ser consultado en las Actas que se encuentran radicadas en la Secretaría de esta Comisión.

2.4 b) En lo que refiere a los Antecedentes Académicos, se agravia de que no ha sido valorado suficientemente su título de "Profesor en Letras". Al respecto, esta Comisión no emite juicio de valor sobre la jerarquía de aquél título, sino que se circunscribe a los parámetros objetivos de evaluación que surgen del Reglamento, los que orientan a establecer una diferencia mayor en puntaje sobre aquellas disciplinas que estén directamente vinculadas con la especialidad respecto del cargo que se pretende cubrir, sin que ello signifique un desmerecimiento por cualquier otra disciplina.

2.5 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

Esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Fiscal de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. I., La Ley, 2006, Buenos Aires).

En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA). Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto y en función de lo que surge del Acta N° 339/15 de fecha 15 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Dicho ello, corresponde resaltar que el Dr. Izzo se agravia sobre la falta de relación de la pregunta referida al impuesto a las ganancias en el marco del concurso en el que participa. Al respecto, debe decirse que es innegable que existe un debate a nivel nacional



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

respecto a la posición de los miembros del Poder Judicial respecto del impuesto a las ganancias. Por lo tanto, pedir una opinión sobre el tema, en ningún modo puede ser ajeno a alguien que aspira a ser Magistrado del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otra parte, tampoco es cierto que el evaluador hubiera asumido un juicio de valor previo para ponderar la respuesta del entrevistado, sino que ha considerado que no ha sido claro en cuanto a su posición respecto del régimen legal vigente del impuesto a las ganancias, pues al ser consultado si lo pagaría en el hipotético caso de ser designado Defensor en la Ciudad, contestó que "sí, lo pagaría", pero luego agregó que "no le desagradaría pagarlo, pues es un privilegio que ya no debe existir", añadiendo que "yo no lo pago porque estoy en Nación", dando a entender que existe una diferencia en el régimen en el ámbito Nacional respecto del local, y por lo tanto tampoco explicando de dónde surgiría tal diferencia o el mencionado privilegio al que hace referencia, si de una ley o de dónde, sabiendo esta Comisión que existe una única ley nacional que regula tal impuesto, y que en principio debe ser de aplicación en todo el territorio argentino, a menos que se establezcan excepciones también por vía legislativa, que el concursante no ha explicado, como tampoco si considera que pueden establecerse hacerse por otras vías no legislativas, y en tal caso si conoce algún ejemplo, en el ámbito nacional o local, etc. Es decir, la Comisión simplemente ha considerado que la propia respuesta del entrevistado abrió interrogantes que luego no se encargó de resolver, siendo aquello lo que motivó dictaminar que ha habido falta de claridad.

Sin perjuicio de esto, el concursante considera que por tal motivo se le ha otorgado la calificación de quince (15) puntos, cuando el criterio adoptado por la Comisión para consignar un puntaje, es el de la totalidad de la entrevista, entendida como inescindible.

Por lo tanto, tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. Izzo con el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión, no siendo procedente considerar infundada la pregunta relativa al impuesto a las ganancias.

En esos términos, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

podiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo que los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no permiten conmovir el criterio enunciado por la Comisión de Selección en el Acta N°339/15, de forma tal que sólo cabe ratificar la Res. CSEL N° 31/15.

3. Conclusiones:


La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

a) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Leonardo César Izzo sobre la calificación de sus Antecedentes, ratificando los términos del Dictamen N° 339/15 y la Res. CSEL N° 31/15.

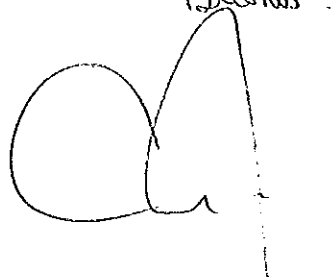
b) Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Leonardo César Izzo respecto de su calificación en la Entrevista Personal, ratificando los términos del Dictamen N° 339/15 y la Res. CSEL N° 31/15.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

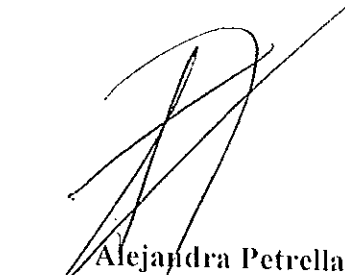
Buenos Aires, 15 de octubre de 2015.



Juan S. De Stéfano



Carlos Mas Velez



Alejandra Petrella